



## -TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO-

Armenia (Q.), 24 ABR 2019

**Magistrado Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**

**Asunto:** Resuelve solicitud de acumulación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Catalina Giraldo Vélez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación y  
Municipio de la Tebaida Quindío.  
**Expediente No:** 63001-2333-000-2016-00439-00

### ASUNTO

El despacho se pronuncia sobre la solicitud de acumulación de la demanda radicada bajo el No. 63001233300020190004900 al proceso de la referencia y que fuera elevada en la audiencia inicial instalada el 10 de abril del año en curso.

### ANTECEDENTES

La señora Catalina Giraldo Vélez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los fallos de primera y segunda instancia proferidos el 31 de diciembre de 2015 y 1º de junio de 2016 por la Procuraduría General de la Nación dentro del proceso disciplinario radicado con No. IUS-2013-134967/IUC-D-2013-600-606083 y contra la Resolución No. 017 del 25 de julio de 2016 expedida por el Concejo del Municipio de la Tebaida.

La referida demanda ha sido tramitada bajo el No. 63001-2333-000-2016-00439-01 encontrándose que mediante auto del 31 de octubre de 2018 se convocó a las partes y al Ministerio Público a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo dicha diligencia fue reprogramada mediante auto del 8 de noviembre del mismo año. El 21 de noviembre de 2018 se instaló la referida diligencia, encontrándose que debían adoptarse unas medidas de saneamiento en relación a la vinculación y notificación del municipio de la Tebaida, razón por la cual se suspendió la audiencia y se dispuso que por secretaría se notificará al ente territorial demandado.

Surtido dicho trámite, el 21 de marzo de 2019 se convocó nuevamente a las partes a la realización de la audiencia inicial.

Llegado el día y hora para la diligencia y una vez instalada la misma, en la etapa de saneamiento procesal la apoderada de la parte actora solicitó que conforme al mandato del artículo 148 del C.G.P. se estudiara la posibilidad de acumular al presente proceso la demanda radicada con No. 2019 00049 que había correspondido por reparto al despacho del Dr. Luis Carlos Álzate Ríos, lo anterior con el fin de evitar decisiones contradictorias en el entendido que los actos administrativos acusados en el sub examine habían sido anulados y que la entidad accionada había emitido nuevos actos sancionatorios contra la señora Catalina Giraldo Vélez.

Teniendo en cuenta dicha solicitud, se dispuso suspender la audiencia y requerir que por secretaría se incorporaran a este expediente copias de las actuaciones y demás piezas procesales correspondientes al proceso 2019-00049 que permitieran decidir de fondo sobre la procedencia o no de la acumulación solicitada.

Una vez cumplido el requerimiento elevado, el proceso ingresó al despacho para lo pertinente.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De los requisitos de la acumulación de procesos y demandas.**

La acumulación de procesos, es una figura que pretende evitar la existencia de decisiones judiciales contradictorias en casos análogos y además garantizar el principio de economía procesal.

Ahora bien, como la referida figura no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, en virtud a la remisión expresa contenida en el artículo 306 ibídem, es necesario acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso para determinar la procedencia y los requisitos de la acumulación de los procesos que se tramitan en esta jurisdicción.

Así se encuentra que en el artículo 148 del C.G.P. además de regularse lo concerniente a la acumulación de procesos se introduce una nueva figura denominada “acumulación de demandas” en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

**2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.**

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Conforme a lo anterior, es claro que la acumulación de procesos es una figura diferente de la acumulación de demandas, pues para que proceda la primera es necesario que exista proceso como tal, esto es que al menos hayan sido admitidas las demandas, mientras que en la segunda se trata precisamente de acumular las demandas, lo que de manera clara no exige que se haya proveído sobre su admisibilidad.

En relación con las diferencias entre una y otra figura, el Consejo de Estado señaló:

“ (...) La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra expresamente para los procesos ordinarios las figuras jurídicas de la acumulación de procesos y de demandas, sin embargo el artículo 306 ídem consagró una cláusula de remisión al Código de Procedimiento civil *-hoy Código General del Proceso-* en los siguientes términos:

Ley 1437 de 2011.

(...)

El Código General del Proceso, en el artículo 148 numeral 1° señala lo siguiente:

(...)

La norma anterior hace referencia a la figura de la acumulación en cuanto a procesos y en cuanto a demandas, ambos de naturaleza declarativa.

a) En cuanto a la acumulación de procesos, señala la codificación procesal civil que ésta procede: i) de oficio o a petición de parte, ii) para procesos que se encuentren en la misma instancia, iii) para procesos que se tramiten por el mismo procedimiento, iv) cuando se allá proferido auto admisorio de la demanda aunque no es necesario que este se haya notificado y siempre que v) las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las expresiones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

De acuerdo con los numerales 1° y 3° del artículo 148 del Código General del Proceso, antes trascritos, la acumulación de procesos exige como presupuesto la existencia de varios procesos y en consecuencia que en estos ya se haya trabado al litis mediante la expedición del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior permite al Despacho concluir que no es procedente en el presente caso aplicar la figura jurídica de la acumulación de procesos, dado que las circunstancias jurídico procesales del presente caso no lo permiten, en la medida en que no se cumple la condición de que existan procesos para acumular, ya que en este eventos lo que ocurre es que existen son dos (2) demandas que obran en un mismo expediente, en el cual además aún no se ha trabado al litis.

En atención a los numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que consagra la figura jurídica de la acumulación de demandas, que:

i) Consiste en la posibilidad de que se puedan presentar nuevas demandas en un proceso o expediente donde ya obra una demanda inicial.

ii) La oportunidad para presentar la nueva demanda corre desde antes de que se notifique el auto admisorio y hasta antes de la fecha y hora de la audiencia inicial.

iii) El único requisito para que proceda la acumulación es que las demandas se hubiesen podido presentar como pretensiones acumuladas dentro de un mismo libelo, es decir, que respecto de ellas hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones<sup>1</sup> en los términos del artículo 165 de la Ley

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso

Artículo 88. Acumulación de pretensiones.

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

1437 de 2011<sup>2</sup>, a saber, que se trate de pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas; que el juez sea competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí *-salvo que se propongan como principales y subsidiarias-*, no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

iv) En cuanto a las notificaciones se tiene que, si ya se ha notificado la admisión de una primera demanda, el auto admisorio de la demanda que se acumula se debe notificar por estado y el demandado tendrá derecho a solicitar copia de la misma. (...)<sup>3</sup>

Así las cosas es claro que para que proceda la acumulación de procesos es necesario que en todos los expedientes que pretendan acumularse al menos se haya proferido el auto admisorio, pues solo a partir de esa actuación puede predicarse la existencia de procesos como tal.

Sin embargo, frente a la denominada acumulación de demandas no ocurre lo mismo, pues como lo señaló el Consejo de Estado los únicos requisitos para que pueda decretarse, es que se realice antes de que se fije fecha y hora para la audiencia inicial y que las demandas se hubiesen podido presentar como pretensiones acumuladas dentro de un mismo libelo, es decir, que respecto de ellas hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones<sup>4</sup>, lo anterior en los términos del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

---

Ley 1437 de 2002.

Artículo 165. *Acumulación de pretensiones.* En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

<sup>2</sup> Se hace referencia al artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 1º de marzo de 2016. Expediente N°:11001-03-25000-2013-01491-00. Demandante:Luis Alfonso Buitrago Vásquez y otros. Demandado: Procuraduría General de la Nación.

<sup>4</sup> Código General del Proceso

Artículo 88. *Acumulación de pretensiones.*

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Ley 1437 de 2002.

Artículo 165. *Acumulación de pretensiones.* En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la

Ahora bien, efectuada la revisión de la documentación allegada así como la información registrada en el Sistema de Información Siglo XXI, se encuentra que la demanda radicada bajo el no. 2019-00049 aún se encuentra pendiente de admisión, luego la solicitud de la parte actora en el sub examine más que enmarcarse en la figura de acumulación de procesos debe estimarse como una solicitud de acumulación de una demanda a un proceso que ya se encuentra en curso.

En tal sentido, en relación con la oportunidad para proponer la acumulación de demandas el Consejo de Estado ha considerado:

“ (...) En la Ley 1437 de 2011 el legislador no previó disposición alguna que regulara lo concerniente a la acumulación de procesos o demandas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se ve el Despacho en la necesidad de invocar el procedimiento de remisión normativa estipulado en el artículo 306 de la citada ley, que señala lo siguiente:

*«Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».*

Así las cosas, autorizados por la referida disposición normativa, la Ponente se remitirá al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso<sup>5</sup>, en su artículo 148, cuyo tenor literal indica:

*«Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse 2 o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 3 días*

---

demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

<sup>5</sup> Contenido en la Ley 1564 de 2012.

siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código». (Subrayadas fuera de texto).

De la lectura de la norma se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando: i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismo hechos.

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 *ibidem* aclara además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera:

*«Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando provengan de la misma causa.*

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.»*

Entonces, para la acumulación de demandas se tiene que verificar también, el cumplimiento de los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, referidos a: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que estas no se excluyan entre sí; y iii) que puedan tramitarse por el mismo proceso. Igualmente, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando i) las pretensiones provengan de la misma causa, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) se hallen en relación de dependencia, o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas.

Además de los requerimientos anteriormente expuestos, que por su contenido y naturaleza pueden categorizarse como de contenido material, el inciso 1.º del numeral 3.º del artículo 148 del Código General de Proceso, dispone que «las acumulaciones de procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial».

La norma citada señala como límite temporal para que proceda la acumulación de procesos y demandas «hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia», por lo que una vez fijada fecha y hora para la referida diligencia, desaparecen las

posibilidades de acumulación anteriormente expuestas, en virtud de los principios procesales de preclusión y oportunidad.

Aterrizando al caso en estudio, encuentra la Ponente, que en el proceso de Nulidad 11001-03-25-000-2016-00485-00(2218-2016), promovido por ACOSET que se tramita en este Despacho, mediante proveído de 30 de marzo de 2017,<sup>6</sup> se convocó a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup> para el día 3 de mayo de 2017, a las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias No. 2 del Consejo de Estado.

Considerando lo anterior, en virtud de la circunstancia temporal expuesta, en este momento procesal no resulta viable acumular la demanda de Nulidad de la referencia, toda vez, que la oportunidad procesal para ello, es decir, «*hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia*», se encuentra precluida. (...)<sup>9</sup>

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que la solicitud de acumulación elevada por la parte actora es extemporánea, pues no solo se advierte que el proceso radicado con No. 2019-00049 fue presentado con posterioridad al señalamiento de la fecha para audiencia inicial del proceso 2016-439, sino que adicionalmente la solicitud fue elevada una vez instalada la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., luego al no cumplirse con el requisito de oportunidad establecido en el numeral 3 del artículo 148 del C.G.P. es procedente negar la solicitud de acumulación formulada por la parte demandante y deberán continuarse tramitando en forma independiente cada uno de los procesos señalados, en el entendido que el legislador no consagró ninguna excepción en relación con la posibilidad de acumular procesos y/o demandas que hayan sido radicados con posterioridad a la fijación de la audiencia inicial en el asunto al cual pretendan acumularse.

En consecuencia, y al ser procedente continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. se procederá a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la señalada diligencia.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de acumulación procesal elevada por la parte actora de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes, y a sus respectivos apoderados judiciales, así como al señor Agente del Ministerio Público, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en las Salas de Audiencias del Tribunal Administrativo del

<sup>6</sup> Folios 117 a 118 del cdno. ppa. del exp.

<sup>7</sup> «*Necido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*».

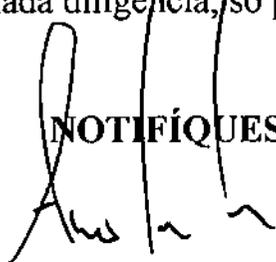
<sup>8</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección b. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá d.c., dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00488-00(2221-16)actor: Luis Alejandro Pedraza y Fabio Arias Giraldo en calidad de presidente y secretario general de la central unitaria de trabajadores. cut.demandado: ministerio del trabajo

Quindío ubicadas en el cuarto piso del Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero.

**TERCERO:** Se ordena a la Secretaría del Tribunal que en forma inmediata y por el medio más expedito notifique el contenido de la presente decisión a las partes y sus apoderados reiterándoles a estos últimos que es obligatorio concurrir a la señalada diligencia, so pena de sanción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
**MAGISTRADO**